TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-64/2021 (INCIDENTE-1)

ACTOR INCIDENTISTA: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER**,** RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia interlocutoria de la Sala Superior que declara **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia, ya que en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JE-64/2021, no se vinculó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a actuar en algún sentido y, en consecuencia, no es posible determinar la forma en que debe actuar frente a una determinación de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL 5
3.1. Planteamiento de la inejecución 5
3.2. Decisión 6

4. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Congreso local:	I Legislatura de Congreso de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Constitucional local:	Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México
Secretaría:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Presupuesto. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto local aprobó un presupuesto consistente en $2,174,390,305.00 (dos mil ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal 2021. Mediante diversos oficios, el Instituto local remitió a la Secretaría y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el acuerdo por el cual aprobó su presupuesto, para que se incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad para el Ejercicio Fiscal 2021.

1.2. Presentación del proyecto de Presupuesto al Congreso local. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Jefatura de Gobierno presentó al Congreso local el “Paquete Financiero 2021”, en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos para el Instituto local la cantidad de $1,586,601,874.00 (mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

1.3. Publicación del Presupuesto de Egresos. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, en el que se asignó al Instituto local la cantidad señalada en el

numeral inmediato anterior. En el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, se estableció que en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, la Secretaría, en coordinación con el Instituto local, y en función de sus necesidades, plantearía la ampliación de recursos, de acuerdo con los ingresos e indicadores económicos de la Ciudad correspondientes a ese periodo.

1.4. Solicitud de ampliación presupuestal. El catorce de enero[1], el Consejero Presidente del Instituto local solicitó a la Jefa de Gobierno y a la titular de la Secretaría la ampliación presupuestal por la cantidad de $587,788,431.00 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), en concordancia con lo ordenado por el Congreso local en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la titular de la Secretaría informó al Consejero Presidente que, hasta en tanto no termine el primer trimestre del año, se podría analizar la ampliación solicitada.

1.5. Juicio electoral (SUP-JE-64/2021). El dos de abril, el Instituto local presentó una demanda en contra de la omisión de la Secretaría de otorgar la ampliación presupuestal ordenada mediante Decreto por el Congreso local, así como la modificación y reducción a su presupuesto de egresos, por parte de la Jefa de Gobierno y el Congreso local, y sus consecuencias jurídicas.

El catorce de abril la Sala Superior dictó un acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Tribunal local la demanda promovida por el Instituto local, al no cumplirse el principio de definitividad.

El Tribunal local radicó el asunto bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-045/2021.**

[1] En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

1.6. Controversia constitucional 38/2021 y recursos de reclamación 33/2021-CA y 34/2021-CA ante la SCJN. El siete de abril[2], el Gobierno de la Ciudad de México promovió la citada controversia constitucional en contra de lo resuelto en el SUP-JE-64/2021, por una presunta invasión de competencias al intervenir en la repartición y administración del presupuesto de la administración pública local.

El veintidós de abril, la ministra instructora acordó, entre otros, admitir a trámite la controversia constitucional y formar el cuaderno incidental en el que ordenó a la Sala Superior suspender la resolución del SUP-JE-64/2021[3].

El once de mayo, el ministro presidente del Alto Tribunal acordó registrar los recursos de reclamación precisados, por los que el Instituto local impugnó la admisión a trámite de la controversia constitucional y la suspensión, ambas dictadas por la ministra instructora.

1.7. Controversia constitucional CC1/13/2021 ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México. El Gobierno de la Ciudad de México presentó la controversia constitucional local referida, en la que se reclama la admisión del juicio electoral **TECDMX-JEL-045/2021** radicado ante el Tribunal local, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-64/2021, señalando que el asunto es presupuestal y no electoral

El seis de mayo, la Sala Constitucional de la Ciudad de México admitió esta controversia constitucional local y ordenó suspender la sustanciación del juicio electoral ante el Tribunal local.

---

[2] Véase el acuerdo en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-04-26/MI_ContConst-38-2021.pdf

[3] El asunto ya había sido reencauzado al Tribunal local, por lo que la suspensión aplica para el expediente pendiente de resolverse en ese órgano jurisdiccional.

1.8. Incidente innominado. El diez de junio, el Tribunal local presentó un incidente innominado ante esta Sala Superior, en contra del acuerdo emitido por la Sala Constitucional de la Ciudad de México en el punto anterior.

1.9. Turno y trámite. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, ordenó la apertura del incidente, formar el cuaderno incidental a fin de elaborar el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que, si bien el Tribunal local presenta un escrito incidental "innominado", lo cierto es que su contenido tiene que ver principalmente con un incumplimiento de lo ordenado en el juicio electoral SUP-JE-64/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 24/2001.[4]

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1. Planteamiento de la inejecución

Un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Así lo ha establecido esta Sala Superior en diversos precedentes[5]. Lo que se pretende es, precisamente, que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que solo se haga cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

En el acuerdo de sala de fecha catorce de abril dictado en el expediente principal, la Sala Superior reencauzó –por no agotarse el principio de

[4] Jurisprudencia 24/2001 **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**.
[5] Ver por ejemplo SUP-JDC-188/2018-Inc-1, así como SUP-JRC-0005/2019-Inc-2.

definitividad– la demanda del Instituto local relacionada con una ampliación y reducción presupuestal para el ejercicio 2021, a efecto de que el Tribunal local resolviera lo procedente conforme a Derecho.

El Tribunal local indica que, en cumplimiento a lo anterior, radicó el expediente **TECDMX-JEL-045/2021** y requirió los informes circunstanciados respectivos, sin embargo, otra autoridad jurisdiccional –no electoral– en la Ciudad de México, le ordenó suspender la sustanciación del medio de impugnación, por tanto, señala que es imposible dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional y pretende que esta Sala Superior analice tal incumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-JE-64/2021.

Al respecto, el incidentista sostiene que la Sala Constitucional local invadió competencias pues la admisión a trámite de la controversia constitucional CC1/13/2021, tiene como finalidad subordinar la competencia de la Sala Superior y del Tribunal local, a un órgano de justicia local que está impedido para conocer de la matera electoral.

El Tribunal local señala que hay una violación a los artículos 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general, así como el 38 de la Constitución local, ya que la Sala Constitucional puede conocer de actos que sean contrarios a la Constitución local, siempre y cuando no se invadan competencias que no le corresponden.

3.2. Decisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus diez fracciones se enuncian.

La resolución definitiva e inatacable de las controversias se traduce en que, una vez dictadas las sentencias correspondientes a los medios de impugnación, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional.

Ello es así, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la cúspide del sistema jurídico y político nacional, que permea el contenido de las leyes secundarias, y a la cual está sujeto el actuar de todas las autoridades del Estado Mexicano.

De esta forma, al ser las salas del Tribunal Electoral las encargadas de garantizar la constitucionalidad de los actos de la materia y de velar por los principios del sistema democrático, necesariamente sus resoluciones se traducen en la interpretación y aplicación de las máximas contenidas en el texto constitucional, por lo que su falta de cumplimiento implicaría el desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

Es por ello por lo que, compete a las propias Salas de este Tribunal emitir los pronunciamientos atinentes al acatamiento y ejecución de sus determinaciones pues, el no ejercer dicha atribución o delegarla en alguna otra autoridad, implicaría, además de infringir una disposición de orden constitucional, el:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades;

- Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de modo directo y expreso por la ley fundamental del país.

- Desconocer la posible inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal por la autoridad constitucionalmente competente para ello.

- Obstaculizar el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

En esa virtud, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto; 41 y el ya referido 99 constitucionales, así como con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, las Salas de este Tribunal Electoral son los órganos competentes para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus determinaciones y para verificar si las autoridades vinculadas por sus efectos, han realizado los actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Las consideraciones anteriores se encuentran inmersas en las jurisprudencias de esta Sala Superior cuyos rubros son: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES[6], y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**[7].

En consonancia con lo anterior, es de señalarse que, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución

---

[6] Jurisprudencia 19/2004, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro.
[7] Jurisprudencia 31/2002, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las salas de este Tribunal Electoral, en atención a los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, están llamadas a garantizar la constitucionalidad de sus resoluciones, de tal manera que deben ocuparse de realizar el estudio de los actos emitidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de sus determinaciones, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen de sus determinaciones.

En efecto, el examen de las cuestiones que deriven directamente de previsiones constitucionales, entre las que se encuentra el cumplimiento de las sentencias, como uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por finalidad garantizar la eficacia y vigencia práctica de las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, por ser aspectos de orden público, oponible a las pretensiones de las partes y por ende, preferente ante los actos de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Ello es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica que los órganos de revisión constitucional analicen los reclamos de incumplimiento expuestas por las partes, con independencia del sentido en que resuelvan, con lo que también se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, la existencia de actos y resoluciones de otras autoridades no exime a los órganos jurisdiccional de emitir un pronunciamiento a través de los que analicen y den una respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos de inejecución de las partes, ya que esa circunstancia no es oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la actuación de las autoridades electorales.

En la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, ha sido criterio que a partir del marco de sus competencias constitucionales, deriva también la facultad

para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En esta misma línea de pensamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido[8] que, dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, de otra manera no sería posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia interamericana esta dimensión de completitud de la justicia se traduce en los siguientes componentes:

- El **cumplimiento como la ejecución de las sentencias** constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva[9].

- La **efectividad de las sentencias depende de su ejecución**, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes[10].

- El deber de garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas implica la **obligación de**

---

[8] Ver, Registro: 2019663, Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**.
[9] *Ver*. Corte IDH, **Caso Muelle Flores Vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 140.
[10] *Ver*. Corte IDH, **Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú**. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* párr. 219.

> **establecer mecanismos de seguimiento e imposición del cumplimiento** que estén disponibles y sean accesibles en la práctica, como medidas coercitivas de distinta naturaleza, entre ellas, las sanciones contra quienes dificultan el ejercicio efectivo de los derechos[11].

El cumplimiento como la ejecución de las sentencias constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por tanto, su cumplimiento **no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables**, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado de Derecho.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, es de concluirse que, la emisión de las determinaciones por las que se atiendan las peticiones de quienes actuaron como partes, en los medios de impugnación resueltos por las salas de este Tribunal Electoral, relacionadas con el cumplimiento de sus fallos, corresponden al órgano jurisdiccional emisor de la propia resolución, sin que estos puedan abstenerse de dar una respuesta fundada y motivada sobre el cumplimiento respectivo, a partir de circunstancias ajenas a la materia de la controversia.

La función de los tribunales es la solución de controversias, lo que, conforme al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**[12].

---

[11] *Ver.* Informe del Secretario General de Naciones Unidas **sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales**, Sr. Ban Ki-moon. UN Doc. A/HRC/25/31, 19 de diciembre de 2013, párr. 35.
[12] Jurisprudencia 24/2001 aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno.

En ese orden de ideas, si el cumplimiento o vigilancia de la ejecución, es de la exclusiva competencia de la sala emisora del fallo, resulta evidente que estas también lo son para resolver todas aquellas cuestiones que se expongan por la autoridad responsable, los promoventes, terceros interesados y demás sujetos vinculados en el acuerdo, relacionadas con los actos dirigidos a la ejecución de la determinación o, eventualmente, su imposibilidad.

En ese sentido, ante la existencia de circunstancias jurídicas o de facto que pudieran obstruir, retardar, o impedir la ejecución de sus determinaciones, la sala emisora del fallo se encuentra obligada a analizarlas y pronunciarse al respecto, para la cual podrá ordenar el desahogo de las actuaciones y providencias que considere pertinentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de su determinación, o para justificar la imposibilidad de su ejecución.

La obligación de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de sus determinaciones se intensifica cuando alguna de las partes solicita su emisión a partir de una petición expresa, ya que, en ese supuesto, se impone un mandato constitucional adicional, que es el de otorgar una respuesta fundada y motivada por cuanto al debido acatamiento de las sentencias conforme a lo previsto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que no está en posibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento en torno al cumplimiento de le resuelto en el SUP-JE-64/2021, debido a que en esa ejecutoria no se vinculó al Tribunal local a actuar en algún sentido, lo que impide determinar la forma en que debe actuar frente a una determinación de la Sala Constitucional local.

En efecto, en dicha ejecutoria se razonó que no existía una razón de carácter extraordinario que justificara que esta Sala Superior conociera y resolviera directamente el fondo de la controversia planteada por el Instituto local, respecto de la ampliación presupuestal solicitada para el ejercicio

2021, en el entendido de que está en curso el proceso electoral local 2020-2021.

Por tanto, si el Instituto local tenía tiempo suficiente para agotar el principio de definitividad y hacer valer su pretensión sin riesgo de que sea irreparable o genere algún menoscabo a sus derechos, se declaró improcedente el salto de instancia solicitado y se reencauzó el asunto al Tribunal local para que conociera de la demanda y emitiera la resolución que correspondiera conforme a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, si bien esta Sala Superior ordenó reencauzar el juicio al Tribunal local para que conociera y resolviera la controversia relacionada con la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local para hacer frente al proceso electoral local que está en curso, es evidente que no se le vinculó a actuar en algún sentido en específico o dentro de un plazo concreto.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Superior pueda emitir un pronunciamiento respecto a la forma en que el Tribunal local debe proceder frente a una determinación de la Sala Constitucional local, de ahí que lo procedente conforme a Derecho sea declarar la **improcedencia** de su incidente de inejecución de sentencia.

Al margen de lo anterior, se destaca que el Gobierno de la Ciudad de México promovió controversia constitucional en contra de lo resuelto en el SUP-JE-64/2021, la cual se radicó en la SCJN, bajo el expediente 38/2021 y, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la ministra instructora la admitió a trámite y formó el cuaderno incidental en el que ordenó a esta Sala Superior suspender la ejecución de la resolución del SUP-JE-64/2021.

Posteriormente, la actora amplió la demanda en contra del acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, por el que la Sala Superior reencauzó al Tribunal local la demanda promovida por el Instituto Electoral local, así como del diverso acuerdo de veinte de abril siguiente, por el cual, el Tribunal local radicó la demanda bajo el expediente TECDMX-JEL-045/2021; y, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la ministra instructora **concedió**

la suspensión a efecto de que el Tribunal local se abstuviera de dictar resolución en el citado expediente y de emitir alguna determinación o medida cautelar que implicara la entrega de recursos públicos referidos por la actora.

Luego, si bien el Tribunal local pretende impugnar la suspensión del procedimiento ordenada por la Sala Constitucional local en la diversa controversia constitucional CC1/13/2021, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo vinculó directamente a paralizar la resolución del expediente TECDMX-JEL-045/2021, determinación que no puede ser analizada en esta instancia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con motivo del acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México en el expediente CC1/13/2021, en términos de lo razonado en la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta, por Ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.